

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 482 00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada y aceptado por la parte demandante, en la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo complejo Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional.

En consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se solicitó reconocimiento y pago indexado y con los incrementos fijados por el Gobierno Nacional, de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES.

También se solicitó, que a título de restablecimiento del derecho, el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, fuera reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad en el grado que conforme al estatuto de carrera policial y el personal del curso 16 de la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz debería ostentar para el momento del reingreso.

Así mismo, que a título de Reparación Directa, se tuvieran como pretensiones indemnizatorias de perjuicios las siguientes:

DAÑOS MORALES, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que se dispusiera el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante, así como el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados, y el pago de las costas procesales.

La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2018, se surtió el trámite correspondiente, y mediante providencia del 30 de junio de 2020 se profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual ordenó el retiro del servicio activo del señor Cristhian Camilo Gómez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.522.960 expedida en Bogotá, por disminución de la capacidad sicofísica, en la forma prevista en los artículos 54-inciso primero-y 55 –numeral 3-del Decreto Ley 1791 de 2000.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la entidad demandada a reincorporar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, a un cargo de patrullero de la Policía Nacional, como el que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio.

TERCERO.- ORDÉNASE a la parte demandada pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. Sumas que se ajustaran de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.-Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO.-Sin condena en costas. (...)”

La sentencia fue notificada en legal forma a las partes, y la parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2020, en que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la demandante.

En razón de ello, se suspende la audiencia y se decide ingresar el expediente al Despacho, para entrar a estudiar el acuerdo conciliatorio y tomar una decisión de fondo al respecto.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, en su calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, allega certificación de la Sesión 028 del 05 de agosto de 2020, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se decidió conciliar el asunto en los siguientes términos:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda N° 028 del 05 de agosto de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES se decidió:

ACOGER los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.”

III. PRUEBAS

Como medios probatorios adjuntos a la solicitud de conciliación se allegaron los siguientes:

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, correspondiente a la agenda 028 del 5 de agosto de 2020, en la que la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

IV. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser **judicial si se realiza dentro de un proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.”*

Ahora bien, los efectos de la conciliación administrativa, se encuentran contemplados en el Decreto 1818 de 1998, el cual reza:

ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibidem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- 4.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- 5.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 6.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO.

4. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

5. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el demandante desde el retiro del servicio como miembro de la Policía Nacional, hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere, por lo que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pueden disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pagos, por ser las entidades que hacen el pago de los salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”, abril de 1996, Pag. 15 y 16.

6. Marco normativo que sustenta el reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante desde la fecha de retiro del servicio hasta su reintegro.

El reconocimiento y orden de pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante desde la fecha de retiro del servicio hasta su reintegro, tiene fundamento en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso retirar al demandante del servicio activo por disminución de su capacidad sicofísica.

En sentencia del 30 de junio de 2020, se concluyó, que la entidad demandada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, norma que indica que el concepto de capacidad sicofísica tiene una validez de tres meses, y en razón a que la fecha del acta del Tribunal Médico Laboral fue emitida el 14 de diciembre de 2017, los tres meses vencieron el 14 de marzo de 2018, y según el material probatorio obrante en el expediente, la Resolución No. 01242 fue aprobada y expedida por fuera de los tres meses que contempla la norma, aun cuando en la misma se señaló como fecha de expedición el 14 de marzo de 2018, por lo que el acto administrativo demandado se expidió bajo falsa motivación.

En virtud de lo anterior, se dispuso el reintegro del demandante, y se condenó a la demandada al pago al actor de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, sumas que se ajustaran de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

8. Caso Concreto.

El demandante, señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, solicitó mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad de la Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018 suscrita por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso su retiro del servicio activo por disminución de su capacidad sicofísica; también solicitó el reconocimiento y pago indexado con los incrementos fijados por el Gobierno Nacional, de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir; que a título de restablecimiento del derecho se ordenara su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad en el grado que conforme al estatuto de carrera policial y el personal del curso 16 de la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz debería ostentar para el momento del reingreso; que a título de reparación directa se tuvieran como pretensiones

indemnizatorias de perjuicios, daños morales por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago; que se dispusiera el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados; y el pago de los intereses de mora sobre todos los mismos.

En sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por este Despacho, se declaró la nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, condenó a la entidad demandada a reincorporar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, a un cargo de patrullero de la Policía Nacional, como el que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, ordenó a la parte demandada pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, sumas que se deberán ajustar de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y negó las demás pretensiones.

En virtud de la condena, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., se fijó fecha hora para audiencia de conciliación, la cual se practicó el 15 de septiembre de 2020, en la cual la entidad demandada presentó el acta del Comité Técnico de Conciliación correspondiente a la agenda 028 del 5 de agosto de 2020, en el que se dispuso lo siguiente:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda N° 028 del 05 de agosto de 2020, **con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES se decidió:***

ACOGER los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.” (Resaltado del Despacho)

En virtud de la propuesta hecha por la apoderada de la Policía Nacional, se corrió traslado al demandante, quien aceptó la misma, razón por la cual se suspendió la audiencia para estudiar la fórmula conciliatoria.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la demandada para que allegara la liquidación correspondiente a la fórmula de conciliación, y ésta, en memorial presentado el 25 de febrero de 2021, manifiesta que en este caso no se presentó fórmula

conciliatoria, por lo que no es posible presentar la liquidación, toda vez que lo que se solicitó fue acogerse a la sentencia, por lo que el pago de la condena se hará en los términos previstos en el Art. 35 del Decreto 359 de 1995, esto es, que una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2021.

Revisada el Acta de Conciliación del Comité Técnico de Conciliación de la entidad, se observa que la misma sí se refiere a un acuerdo conciliatorio, ya que lo que le correspondía hacer a la apoderada de la Policía Nacional, en caso de que su interés fuera acogerse a la sentencia sin necesidad de que se surtiera el recurso de apelación presentado por la misma entidad, era desistir del recurso de apelación, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, por estricta remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por el contrario, la parte demandada, presentó acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, en el que propuso como fórmula conciliatoria acogerse al cumplimiento y pago de la sentencia, disponiendo que el pago de la misma se haría en la forma y términos previstos en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

9. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, dicha norma dispone en su numeral 1, literal c), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen

total o parcialmente prestaciones periódicas, como en este caso ocurre, por lo que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad.

10. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el demandante solicita el reintegro al servicio como miembro de la Policía Nacional, y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro del servicio hasta el reintegro, pretensiones que fueron concedidas en la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, y en la conciliación allegada con la certificación correspondiente a la agenda número 028 del 5 de agosto de 2020 por la entidad demandada, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al demandante reconociéndole el pago de los conceptos ordenados; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998).

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

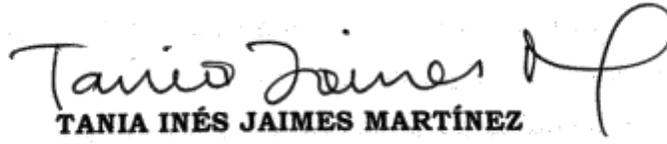
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, propuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y aceptado por el Señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, identificado con la C.C. 1.030.522.960.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998. Por secretaría se expedirán a la mayor brevedad las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: crsthian.gomez1328@gmail.com , javier.alfonso.m@gmail.com

Demandado: notificacion.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
JUEZA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99e7701d4b3a55ecf65f608f9584ecbafd52f7db8b7f3f5271f4fb67c194592

Documento generado en 06/04/2021 10:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**